

SENTENCIA

Radicado No. 700013121001-2018-00031-00

Sincelejo, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Mario Miguel Tuirán Paredes.
Oposición: Sin Opositor.
Predio: “La Victoria”, corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se evacuaron las pruebas decretadas, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Córdoba – Sucre (actualmente adscrita a Bolívar), en representación del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, referente a una franja de terreno de 8 hectáreas y 2.855 metros cuadrados del predio denominado “**La Victoria**”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **347-1959**.

2. FUNDAMENTO FACTICOS.

En principio, el solicitante informa que los señores Mario Alfonso Salcedo Herrera y María Beltrán de Mendoza, quienes otrora ostentaban la propiedad sobre el globo de mayor extensión denominado “La Victoria”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, adscrito al municipio de Ovejas, ofrecieron dicho bien al extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – en adelante INCORA, con el fin de que este ente adelantara los programas propios de su objeto, razón por la cual se constituyó un comité de 16 campesinos originarios de la zona corregimental de dicha municipalidad, entre los que se hallaba el demandante, quien residía en una zona aledaña al inmueble junto a su núcleo familiar, que será individualizado más adelante.

Posteriormente, materializada la compraventa del predio a través de la Escritura Pública No. 932 de 1991, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1959 del círculo registral de Corozal, se autorizó a los agricultores para efectuar la explotación del terreno en común y pro indiviso, quienes, por su cuenta, decidieron dividirlo en parcelas, correspondiendo al petente el uso de tres espacios no colindantes, cuya área superficial suma 8 hectáreas y 2855 metros cuadrados, ocupación que motivó el pago de un seguro a favor del INCORA, pese a lo cual nunca se les otorgó el derecho de dominio sobre las unidades agrícolas familiares detentadas.

Relata, además, que aproximadamente en el año 1997, ante el incremento de los enfrentamientos desplegados en la zona entre los miembros de las FARC y la Fuerza Pública, su compañera permanente y su hijo se vieron abocados a desplazarse hacia el municipio de Tolú, mientras que él se mantuvo trabajando en la heredad, aunque residiendo en una finca vecina, denominada Buenos Aires, situación que se mantuvo hasta el 17 de

enero de 2001, fecha en la que se produjo una masacre en el corregimiento de Chengue, perpetrada por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, hecho gravoso que le llevó a desplazarse al sitio en el que venía residiendo de antaño su grupo familiar.

Narra a su vez que, en el año 2010, aun cuando seguía manteniendo su domicilio en la cabecera municipal de Tolú, como sucede hasta el día de hoy, retomó la explotación de su porción territorial en la hacienda La Victoria, usufrutuándola mediante el cultivo de productos agrícolas de auto consumo, labor realizada junto a un sobrino llamado Hugo Tuirán, quien reside en un caserío cercano.

Afirma, de igual modo, que el 27 de enero de 2015, compareció a las instalaciones de la UAEGRTD y presentó ante ella solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la intención de formalizar su derecho de ocupación, petición admitida a través de la Resolución No. RR01499 de 31 de julio de 2017.

Expresa, por su parte, que el día 30 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el fundo conocido como “La Victoria”, y dentro de los 10 días siguientes a tal actuación, se presentaron los señores Edil Alfredo Rodríguez Ruiz, Manuel de Jesús Chamorro Beltrán y Franklin José Oviedo Pacheco, quienes relataron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las dieciséis familias campesinas oriundas de Ovejas, entre las que se incluye la del señor Tuirán Paredes, ingresaron al feudo en cuestión, enunciando, en igual medida, la razón que llevó al abandono de las tierras en el año 2001, la cual coincide con la expresada en el escrito de origen.

3.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

A continuación se detalla la identificación de la solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

3.1. Solicitante: Mario Miguel Tuirán Paredes, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.688.

3.2. Núcleo familiar:

Nombre	Parentesco	edad	D. Identidad	Nivel Educativo	Ocupación	Grupo Especial. Protección
Mario Miguel Tuirán Paredes	Cabeza de Hogar	10/08/1960 62 años	92.500.688	Básica Secundaria Completa	Campesino Agricultor – Oficios Varios	Campesino víctima del conflicto
Nurys del Carmen Caraballo Camacho	Compañera Permanente	14/11/1962 59 años	23.214.688	Profesional	Docente	Víctima del conflicto
Mario Fernando Tuirán Caraballo	Hijo	27/12/1991 30 años	1.104.869.906	Básica Secundaria Completa	No informa	Víctima del conflicto
Olga Delina Camacho López	Suegra	03/05/1932 90 años	23.211.663	Básica Primaria Incompleta	Ninguna	Víctima del conflicto y adulta mayor

4. PRETENSIONES

a. Pretensiones Principales

Primera: Declarar que los solicitantes MARIO MIGUEL TUIRÁN PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.500.688, y NURYS DEL CARMEN CARABALLO CAMACHO, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 23.214.688, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

Segunda: Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.500.688, y **Nurys Del Carmen Caraballo Camacho**, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 23.214.688, y su núcleo familiar al momento del abandono de la UAF situada en el predio denominado La Victoria, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Ovejas, corregimiento Don Gabriel, individualizado e identificado en esta solicitud – acápite 1 – cuya extensión corresponde a 8 hectáreas y 2.855 metros cuadrados.

En consecuencia, **ordenar** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los solicitantes **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cedula de ciudadanía No.92.500.688, y **Nurys Del Carmen Caraballo Camacho**, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 23.214.688, y de su núcleo familiar al momento del abandono del predio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la ORIP de Corozal, para su correspondiente inscripción.

Tercera: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No 342-1959, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarta: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ordenar** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en el folio de matrículas No 342-1959, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Quinta: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, la cancelación de todo antecedente registra sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Sexta: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Séptima: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Corozal, actualizar el folio de matrícula No 342-1959, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Octava: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sincelejo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-1959, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal, adelante la actuación catastral que corresponda.

Novena: Ordenar la individualización del predio objeto de solicitud y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal el desenglobe de las parcelas del predio de mayor extensión denominado “La Victoria”, y en consecuencia segregue el folio de matrícula correspondientes a los predios segregados, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Décima: Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Décima Primera: Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Decima Segunda: Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado **La Victoria**, localizado en el corregimiento de Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

b. Pretensiones subsidiarias.

Primera: Ordenar al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Segunda: Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado y/o despojado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

c. Pretensiones complementarias.

4.1. ALIVIOS DE PASIVOS.

Primera: Ordenar al Alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al acuerdo No. 003 de 28/05/2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el año 2001 y hasta la fecha en que se profiera sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio La Victoria, ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con código catastral 705080001000000040016000000000 y matrícula inmobiliaria 342-1959.

Segunda: Ordenar al Alcalde del municipio de Ovejas, dar aplicación al acuerdo No. 003 de 28/05/2013, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio La Victoria, ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con código catastral 705080001000000040016000000000 y matrícula inmobiliaria 342-1959.

Tercero: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

4.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS.

Primera: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaría, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Segundo: Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

4.3. REPARACIÓN – UARIV.

Primera: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4. SALUD.

Primera: Ordenar a la **Secretaría municipal de Salud de Ovejas**, la verificación de la afiliación de los reclamantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

4.5. VIVIENDA.

Primera: Ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

4.6. PRETENSÓN GENERAL.

Primera: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.7. SERVICIOS PÚBLICOS.

Primera: Ordenar a la alcaldía municipal de Ovejas, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de solicitud acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

4.8. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Primera: Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en

la micro zona Ovejas, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

4.9. MAP, MUSE y/o.

Primera: Ordenar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, gestionar ante la instancia interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio, localizado en el corregimiento Don Gabriel, adscrito al municipio de Ovejas, departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

5. ACTUACIONES.

5.1. Por auto de fecha 14 de junio de 2018, el despacho, entre otras disposiciones, (i) admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba (hoy adscrita a Bolívar), en representación del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** y su grupo familiar, dentro del expediente radicado con el No. 2018-00031-00, (ii) ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria perseguido, en conjunto a la medida de sustracción provisional del comercio, y la notificación a la **Agencia Nacional de Tierras**, así como a otros ciudadanos, quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de restitución, y (iii) dispuso la publicación de esta solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹.

5.2. En principio, el señor Franklin José Oviedo Pacheco, representado por la defensora pública Angélica Cecilia Lascano Martínez, quien también deprecó la calidad de campesino ocupante del fundo La Victoria, así como la de víctima del conflicto armado, se opuso a la solicitud restitutiva hilvanada por el señor Tuirán Paredes, bajo la premisa de que se encuentra explotando el terreno pretendido junto a su familia, de modo que el libelo incoado en esta oportunidad, a su juicio, podría afectar sus prerrogativas, haciendo ineludible aplicar el principio de acción sin daño².

5.3. Ulteriormente, el 28 de agosto de 2019, se admitió la controversia hilvanada por el señor Franklin José Oviedo Pacheco, y se abrió a pruebas el presente proceso, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose como tales todas las documentales aportadas al plenario, efectuándose, a su vez, varios requerimientos a diferentes entidades, y ordenándose, entre otras, la práctica de un avalúo comercial sobre el predio, la caracterización social del solicitante y su núcleo familiar, así como del opositor, el interrogatorio de parte de los contendores, la declaración jurada del señor Juan Jacinto Montes Navarro, y el despliegue de una inspección judicial sobre el fundo perseguido en restitución, denominado “La Victoria”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características, servicios públicos, totalidad del área explotada y en general, constatar las condiciones de este.

¹ Cdno. 2, fls. 211-212

² Cdno. 2, fls. 300-308

5.4. Evacuadas todos los elementos suasorios decretados, a excepción del cuestionario de parte del contraviniente, el señor Oviedo Pacheco, a través de su mandataria judicial debidamente reconocida, desistió de la contradicción previamente presentada, al argüir que su embate no suponía una real oposición, pues el área que ocupa dentro de la hacienda de mayor dimensión difiere de la solicitada en esta oportunidad, dimisión que fue aceptada por este despacho en el auto de 2 de diciembre de 2021, en el que, además de prescindirse de la citada deponencia, se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión.

5.5. En esa labor, el **Procurador 28 Judicial I delegado ante los juzgados de restitución de tierras**, doctor Lorenzo José Hoyos Vergara, luego de un recuento sobre las condiciones fácticas y contextuales que dieron lugar a la violencia armada en la zona corregimental del municipio de Ovejas, y de una amplia disertación en torno a las nociones de víctima, despojo y abandono forzado de tierras, y titularidad del derecho a la restitución de tierras, sumadas al oportuno control de legalidad en relación a la procedibilidad y temporalidad del libelo, señaló que son amplios los conocimientos, tanto nacionales como internacionales, en lo que respecta a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona donde se localiza el bien petitionado, siendo igual de conocidos los terribles episodios violentos, así como las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario que en dicho sitio se han presentado, no siendo ajenos a tales circunstancias lesivas los habitantes del predio “La Victoria”, ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, situación que estima probatoriamente nutrida, dado que existe suficiente material indicativo de la aparición de sujetos subversivos en las inmediaciones del feudo, ocasionando con ello un gran temor en la población, la cual se terminó desplazando después de la tristemente célebre masacre de Chengue, generadora de una desocupación masiva, en la que se vio envuelto el solicitante y su familia.

6. PRUEBAS.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial, Sucre, aportó las siguientes:

6.1 Pruebas aportadas por la Unidad de Restitución.

- Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF radicada con id No. 161897.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mario Miguel Tuirán Paredes.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Nurys del Carmen Caraballo Camacho.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mario Fernando Tuirán Caraballo.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Manuel de Jesús Chamorro Beltrán.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Franklin José Oviedo Pacheco.
- Copia de constancia de desplazamiento del señor Manuel de Jesús Chamorro Beltrán, expedida por la personería municipal de Ovejas.
- Copia de la declaración juramentada del señor Manuel de Jesús Chamorro Beltrán, rendida en la notaría única de Ovejas.

- Declaración del señor Mario Miguel Tuirán Paredes, recibida en la Unidad el 15 de julio de 2016.
- Formato de información socioeconómica del solicitante, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Declaración del señor Edil Rodríguez Ruiz, recibida en la Unidad el 8 de julio de 2016.
- Declaración de Manuel Chamorro y Franklin Oviedo, recibida en la Unidad el 13 de julio de 2016.
- Oficio de comunicación en el predio No. NS 01167 de 23 de junio de 2016.
- Informes de comunicación, georreferenciación y técnico predial del inmueble, realizados por la UAEGRTD.
- Formato de identificación del núcleo familiar del solicitante, elaborado por la Unidad.
- Copia de escritura pública No. 32 de 12 de junio de 1991, autorizada en la notaría primera del círculo registral de Sincelejo.
- Acta de entrega y recibo del predio La Victoria de 17 de junio de 1991.
- Ficha predial del bien La Victoria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1959 de la ORIP de Corozal.
- Oficio radicado No. DTSS1-201401409 expedido por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.
- Oficio radicado No. DTSS1-201401768, expedido por el Incoder.
- Oficio radicado No. S-2014003235/SIJIN CICRI 38.10, expedido por la Policía Nacional.
- Oficio radicado No. DTSS1-201402281, expedido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Oficio radicado No. DTSS1-2015-00098, expedido por la Policía Nacional.
- Oficio radicado No. DTSS1-201402478, expedido por la Superintendencia Delegada para la Formalización y Restitución de Tierras.
- Oficio radicado No. DTSS1-201500286, expedido por CODHES.
- Documento sobre jornada comunitaria de levantamiento de información a través de grupo focal, con participación de habitantes del corregimiento Chengue, elaborado por la entidad
- Línea de tiempo de hechos de violencia en Chengue, elaborado por la Unidad.
- 3 folios con impresiones de noticias publicadas en el Meridiano.
- Informe de riesgo No. 073-03, elaborado por la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado.
- Nota de seguimiento No. 023-07, elaborado por la Defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado.

- Consultas en la plataforma Web Vivanto de la UARIV.
- Copia de certificado de tradición y consulta catastral del predio La Victoria.
- Copia del oficio radicado No. DSC1-20130566, expedida por la Gobernación de Sucre.
- Copia de oficio de radicado No. DTSS1-201300578, expedido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Copia de oficio de radicado No. DTSS1-201301584, expedido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Copia de oficio de radicado No. DTSS1-201301548, expedido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1.
- Documento de análisis de contexto del municipio de Ovejas con sus soportes respectivos, el cual aportó en medio magnético.

6.2. Pruebas recaudadas durante la etapa probatoria

- Oficio OFI19-00105924/IDM1206000 de 11 de septiembre de 2019, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (fls. 397-398).
- Oficio No. DAIACCO-20110 del 10 de septiembre de 2019 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 399).
- Oficio No. 20195800045371 de 9 de septiembre de 2019 de la Fiscalía General de la Nación (fls. 400-401).
- Comunicación de 11 de septiembre de 2019, proveniente de la UARIV, relativa al estado en el RUV del señor Franklin José Oviedo Pacheco (fls. 402-403).
- Oficio OFI19-00106412/IDM1206000 de 12 de septiembre de 2019, remitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el que da informe sobre el proceso de desminado humanitario en el corregimiento de Don Gabriel, Ovejas (fl. 405).
- Oficio No. 20190428260421241 de 9 de septiembre de 2019, remitido por la Armada de Colombia (fls. 407-409).
- Informe de avalúo histórico del predio “La Victoria”, expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (fl. 415).
- Oficio No. 0292 de 1 de octubre de 2019, emitido por la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 421).
- Informe de Peritazgo Social realizado al solicitante y al señor Franklin José Oviedo Pacheco (oposición desistida), por parte de la UAEGRTD³.
- Informe de Avalúo comercial del predio “La Victoria”, expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (fls. 452-484).
- Constancia de revisión de Productos Técnicos practicados por la Unidad de Restitución de Tierras (fl. 486)
- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de Ovejas de fecha 3 de septiembre de 2019, sobre usos del suelo del predio (fl. 386).
- Interrogatorio de parte rendido por el señor Mario Miguel Tuirán Paredes.
- Informe UARIV de 9 de junio de 2020, sobre el estado del solicitante en el RUV⁴.

³ Derivado 007 del expediente digital.

⁴ Derivado 009 del expediente digital.

- Informe técnico de inspección al predio en etapa judicial, realizado por la UAEGRTD, a causa de las restricciones suscitadas por la emergencia sanitaria provocadas por el virus Covid-19⁵.
- Testimonio del señor Juan Jacinto Montes Navarro.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución individual de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁶, habida cuenta que en el curso del trámite la única oposición presentada, fue luego desistida por el interesado, quien consideró que la porción de terreno reclamada en este juicio no se sobreponía a la que él viene detentando desde hace más de veinte seis (26) años.

7.2. Legitimación.

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras⁷, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, cuando estas hayan sido despojadas de dichos terrenos o se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3° ídem.

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiesen fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

Por otro lado, con relación al derecho de postulación, el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011 prevé que la representación judicial de los titulares puede ser, a su criterio, ejercida por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD interpone la solicitud de restitución de tierras en nombre y representación del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, quien se encuentra legitimado

⁵ Derivado 031 del expediente digital.

⁶ "Según señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en Única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

para promover la presente acción, como quiera, que desde el trámite administrativo ante la entidad que lo representa, acredita haber tenido relación jurídica con el predio denominado “La Victoria”, ubicado en el corregimiento Don Gabriel, perteneciente al área rural del municipio de Ovejas, Sucre, en calidad de ocupante, de modo que su procura, en esta oportunidad, estriba en que el reconocimiento de su derecho a la restitución se vea acompañado con la adjudicación del dominio de la porción geográfica detentada.

7.3. Problema Jurídico.

Contrastados los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda con las pruebas integradas a lo largo del decurso, corresponde a este despacho determinar si el señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** y su grupo familiar, conformado por su compañera permanente, su hijo y su suegra, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y a la formalización de una franja, contentiva de 8 hectáreas y 2855 metros cuadrados, del globo de mayor extensión denominado “**La Victoria**” ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, adscrito al municipio de Ovejas Sucre, en calidad de ocupante, quien solicita el restablecimiento material del fundo y el otorgamiento de su propiedad.

Para desatar el anterior problema planteado, debe esta judicatura entrar a verificar si los hechos victimizantes de abandono forzado de tierras, por los cuales el reclamante se considera víctima del conflicto armado interno, tuvieron su génesis en el contexto de violencia que fustigó la zona donde se ubica el inmueble peticionado, si se encuentra acreditada su relación jurídica con tales acontecimientos, y si los supuestos fácticos expuestos sucedieron en el periodo establecido en el artículo 75 de la pluricitada ley de víctimas, ejercicio para el cual será necesario desarrollar diversos criterios normativos y jurisprudenciales relacionados a la materia, que permitan adoptar una decisión que atienda los postulados de justicia, verdad e integralidad.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido un fenómeno bastante particular y recurrente, alcanzando sus cotas máximas entre finales del siglo XX y comienzos del XXI, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos generando traslados de manera individual y en otros, abandonos masivos o colectivos; indistintamente de su modalidad, este flagelo ostenta causas similares en cada ocasión, como son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas, o inclusive las compras de tierras a gran escala. Todas estas raíces, se relacionan indisolublemente con el dominio de la tierra, ya que la misma ha sido vista como fuente de poder y control económico y político en el país.

En cuanto a los móviles generadores de desplazamiento, el trasegar judicial e investigativo ha permitido documentar, por ejemplo, como los grupos guerrilleros, cuyos tentáculos han obnubilado a casi todo el país, teniendo alta incidencia en el departamento de Sucre, perpetraron asesinatos de manera selectiva, ya sea porque la víctima no era simpatizante de su lucha, o bien porque no se consideraba colaborador del miliciano o inclusive por no querer engrosar las filas de la subversión. En cambio, y paradójicamente si cabe, muchos de los casos de desplazamiento masivo en la zona caribe fueron precedidos, generalmente,

por masacres realizadas por los paramilitares, denominados unilateralmente como autodefensas, quienes acabaron sistemáticamente con poblaciones enteras o buena parte de estas, ello al catalogar a sus víctimas como colaboradores, simpatizantes o miembros de las organizaciones rebeldes.

De igual modo, otro de los principales motivos de estos abandonos forzados fueron los constantes combates en la zona, sostenidos entre las tropas armados ilegales y la fuerza pública. Sumado a esto, luego de que se generaran los tres tipos báculos del desplazamiento, se daba consecuentemente la compra masiva de tierras por parte de hacendados o terratenientes, quienes aprovecharon que estos fundos fueron dejados en un estado total de desamparo.

Igual que sucede con su noción multimodal, la condición de víctima del desplazamiento interno opera de forma multimodal, pues se han registrado como tales campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, entre otros, quienes, al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino también su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares, generalmente al casco urbano o a las cabeceras municipales más cercanas, sitios donde han sido, y algunos se mantienen, revictimizados y discriminados, siendo excluidos o señalados por su empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en su psiquis.

De forma complementaria, es valedero memorar que la jurisprudencia que sobre el particular ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, señala sin atisbos que el desplazamiento forzado atenta contra un gran número de derechos fundamentales como son los de la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, el mínimo vital y móvil, a la familia y a la unidad familiar, a la salud y a la seguridad social, aunque sus distintas aristas puedan terminar hiriendo muchas otras garantías no mencionadas. Iteró, además, que de la condición de desplazado se derivaban otras importantes prerrogativas: los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y al retorno, estos dos últimos consagrados dentro de los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que respecta al proceso especial de restitución y/o formalización de tierras, la Ley 1448 de 2011, consagrada como su norma rectora, establece que se trata de un trámite diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, pues se rige por los principios de medida preferente, reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, cobra sentido al entender que este tipo de trámites se engloba dentro del marco de la justicia transicional, modelo que atiende a la necesidad de sociedades en conflicto de alcanzar la efectividad del derecho a la paz, razón por la que opera dentro del tránsito de un periodo de violencia a otro de consolidación de la paz, sin dejar de responder al imperativo de esclarecer la verdad, de judicializar a los responsables y de reparar las graves

y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, conjugando así diversas características de la justicia retributiva y restaurativa.

A la luz de la normatividad aludida, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona compelida a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender ante su movilización, en otras palabras, estriba en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos reales, poseedor u ocupante y la tierra que detenta, situación que tiene como raíz el conflicto armado interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, consistente en un procedimiento mixto, iniciado por una fase administrativa, que luego desemboca en una etapa judicial; el primer estadio señalado, es desplegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, en caso de no existir oposición, y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, en su Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

En ese entendido, la acción restitutiva tiene como fin la consecución de la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, actualmente llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando esta sea requerida.

8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión a los derechos humanos de la víctima del conflicto, consecuentemente le genera el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos por la violación, el cual se materializa mediante las denominadas medidas de restitución y satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e, inclusive, la indemnización, componentes que se integran dentro de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución, como su nombre indica, es una locución que se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", lo que, asentado en el caso de las personas afectadas por la vulneración de sus derechos constitucionales con ocasión de la contienda armada, implica el intento por regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la vulneración desdeñada; en ese sentido, la restitución en este ámbito, comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes⁸.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido el derecho a la restitución en conexidad con las prerrogativas a la verdad, a la justicia, como ingrediente preferente y principal del

⁸ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

derecho superior a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo, por tanto, el estatus de garantía fundamental y de aplicación inmediata, la cual ostenta como base el preámbulo de la Carta Magna, y sus artículos 2, 29 y 229.

En el plano legal, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011⁹, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendida como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, la restitución entraña para el perjudicado el restablecimiento, en la medida en que sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación objeto de censura.

Entrado en la materia que interesa a esta especialidad, es dable memorar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-821 de 2007, cuya ponencia fue realizada por la Honorable Magistrada Catalina Botero Marino, se pronunció respecto al derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, manifestando que:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos, propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencia T-085 de 2009, y ponencia del Doctor Jaime Araujo Rentería Restrepo, añadió que:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"¹⁰, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma,

⁹ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica".

De igual manera, esta misma Corporación enunció, en lo concerniente al derecho a la reubicación y restitución de la tierra, visto como mecanismo de estabilización socioeconómica, que:

"Las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...) En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...) Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial."¹¹ (Subrayado por fuera del texto).

A partir de los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados, es propicio concluir que la restitución de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente se ha reconocido como una prerrogativa fundamental de aplicación inmediata, lo que impone al Estado el deber de garantizar el acceso a la propiedad o posesión que han sido privadas, permitiendo el restablecimiento de su uso, goce y libre disposición, de acuerdo a las pautas preceptuadas por el Derecho Internacional.

8.4. Ubicación geográfica y Contexto de Violencia en el corregimiento de Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas – subregión de Montes de María.

Don Gabriel es un corregimiento perteneciente a la zona rural del municipio de Ovejas, localizado en zona aledaña a los corregimientos de Chengue y Salitral, en el margen nororiental del departamento de Sucre, cerca de la frontera con el departamento de Bolívar, el cual hace parte de la subregión de los Montes de María, que se extiende por 6.466 kilómetros cuadrados y abarca más de 15 municipios entre los dos territorios departamentales mencionados, teniendo como principal característica el ser un área con variedad de accidentes geográficos que han permitido, en su zona plana, la ganadería extensiva, la agricultura comercial y la explotación maderera, en su parte montañosa, el desarrollo de proyectos agrícolas fortalecidos por los abundantes recursos hídricos, y en su zona litoral, una ruta de acceso clave hacia el Golfo de Morrosquillo, esto es, hacia el Océano Atlántico.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por su parte, el municipio de Ovejas, cuya extensión abarca 444,7 kilómetros cuadrados, limita con los municipios de El Carmen de Bolívar, por el norte, San Pedro y parte de Los Palmitos, por el sur, Chalán y Colosó, por el oeste, y Córdoba (Bolívar), por el oeste; esta área geográfica cuenta con una ubicación privilegiada a nivel regional, pues su territorio montañoso supone un importante corredor estratégico de movilidad para entrada y salida de insumos y comercio, lo cual ha sido aprovechado por diversos grupos armados al margen de la ley para el robustecimiento de sus actividades ilícitas, actores que, dada la poca presencia del Estado, controlaron toda la subregión, generando con ello toda una escalada de masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos en contra de los pobladores del lugar, principalmente campesinos, quienes se vieron abocados a desplazarse junto a sus familias o a vender sus dominios por precios irrisorios, ya que las amenazas y atentados directos hicieron de la zona el epicentro de la violencia en el departamento.

Sobre el territorio Montemariano, confluyeron las acciones armadas, tanto de asociaciones guerrilleras como de grupos paramilitares, las primeras, con accionar documentado desde los años 80', época en la que incursionaron las FARC, el ELN, el EPL y el PRT, quienes propugnaron por el reclutamiento de personas, incluidos menores de edad, el comercio de ilícitos y el asesinato selectivo de líderes campesinos¹², situación que posteriormente, en los años 90', se vio agravada por la llegada y consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia, a través del denominado *“Bloque Héroes de los Montes de María”*, cuyo objetivo original era desatar una guerra sin cuartel contra las huestes guerrilleras de la zona, lo cual se concretó mediante un plan de expansión y control territorial, en el que se buscó intimidar a todos aquellos considerados como aliados de los entes subversivos, dinamitando así la ocurrencia de múltiples masacres perpetradas entre los años 1996 y 2002 contra los presuntos promotores, diecisiete, según los registros más austeros, y más de sesenta, conforme al informe de Análisis Regional de los Montes de María, realizado por la Fundación Ideas para la Paz – IDEAPAZ.

La información precitada fue minuciosamente compilada por el documento contextual elaborado por la ONG Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES¹³, en el que se archivan los actos violentos desplegados por las distintas guerrillas asentadas en la zona, caracterizadas por un modus operandi focalizado, así como por el ejército paramilitar referenciado en precedencia, más dado a la eliminación colectiva de sus víctimas, esfuerzo en el que, inclusive, tuvieron incidencias importantes políticos y terratenientes del departamento sucreño.

Estas acciones bárbaras, entre las que se puede destacar la matanza de Pijiguay de 1997, tuvieron como cumbre de terror la masacre ocurrida en Chengue el 17 de enero de 2001, a manos del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, fatídica fecha en que estos milicianos, portando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y brazaletes con la signa “AUC”, incursionaron violentamente al corregimiento reseñado, reunieron a sus habitantes en la plaza pública, separando a mujeres y niños de los hombres, y asesinaron a treinta y cuatro campesinos con diferentes modalidades de ejecución, para luego incendiar treinta viviendas del sitio, pintando las restantes con consignas alusivas a su grupo.

¹² Centro Nacional de Memoria Histórica, Justicia y Paz. Los Silencios y los Olvidos de la Verdad, Pág. 354.

¹³ Cdn. 1, fls. 95-115.

Sobre este doloroso evento, magnificado por las constantes amenazas previas a su ocurrencia, se han recaudado tantos medios probatorios – especialmente testimonios –, gran parte de ellos aunados a la copiosa literatura que sobre el particular se ha levantado, que a día de hoy es dable considerarlo un hecho notorio, tal como lo sugiere el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, y la investigación de contexto esbozada por la UAEGRTD, denominada *“Remembranzas de un paraíso. Chengue... Una experiencia cruel”*, en los que se relata el impacto y la notoriedad del asunto, de lo cual hizo eco la prensa local, como se observa en las primeras planas del diario El Meridiano de Sucre, el cual tuvo titulares como “Adiós Chengue”, “Masacre en Chengue”, “Dolor colectivo en Ovejas”, “Persecución en los Montes”, “Control en los Montes”, “AUC, responsable de masacre”, “AUC reconoce masacre”, notas periodísticas que no solo permiten conocer la veracidad de las consecuencias del atentado, sino también su autoría, lo cual puede corroborarse, de igual modo, en las memorias resultantes del proceso de desmovilización *“Justicia y Paz”*.

Los hechos narrados dan cuenta de la tragedia suscitada sobre la población de Chengue, la cual se vio afectada con secuelas en sus esferas psicosocial, familiar, política y comunitaria, incrementadas por un entorno opresivo, en el que la cotidianidad estaba mediada por la presencia de actores armados que produjeron la concatenación de eventos lesivos para la vida humana de algunos, y el derecho a la tierra de muchos otros, quienes se vieron abocados a vender bajo coacción sus terrenos, o a abandonar forzosamente los predios bajo su dominio, posesión u ocupación.

La incidencia de la masacre, no solo mermó la psiquis de los directamente lesionados, pues el episodio de horror derivó en el desplazamiento forzado de la mayor parte de los pobladores de la zona rural de Ovejas, especialmente las áreas aledañas, como sucede con los corregimientos de Salitral y Don Gabriel, lo cual fue reconocido por la Defensoría Delegada para la evaluación del riesgo de la población Civil como consecuencia del Conflicto Armado¹⁴, ya que en sus informes de riesgo expresó su preocupación en relación al traslado masivo que se venía presentando a causa de los incidentes violentos ocurridos en ese periodo de tiempo.

8.5. Adjudicación de baldíos.

Sobre el particular, es propicio acudir a lo enseñado puntualmente por la jurisprudencia nacional, la cual, primeramente, define a los baldíos como *“bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley”*.

Bajo ese entendido, las múltiples leyes de reforma agraria que históricamente se han promulgado en el país, contemplaron la posibilidad de adjudicar áreas considerablemente inferiores a la Unidad Agrícola Familiar - UAF, siempre que las mismas pertenezcan a algunas zonas urbanas que no ostenten la categoría de municipio o se trate de terrenos rurales destinados para uso habitacional o pequeñas explotaciones agrícolas y pecuarias. Tal política, se genitó en razón a la necesidad de resguardar el orden territorial y construir

¹⁴ Informe de riesgo No. 073-03

tejido social y cultural, solventando así la necesidad de conceder un asentamiento a las comunidades rurales que necesitaran acceder a lotes de vivienda rural, los cuales se obtienen una vez se evidencie la explotación económica directa del fundo, bien por el despliegue de actividades agropecuarias, ora por el aprovechamiento que de aquel se tiene, bien sea para uso habitacional o mixto.

En tratándose de la adjudicación de predios baldíos con áreas de terreno inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, como sucede en este caso, y en virtud a las facultades conferidas por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria expidió el acuerdo 014 de 1995, el cual establece en su artículo 1º las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares, así:

- En las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipio, el área tituable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el decreto 3313 de 1965.
- Cuando se trate de la titulación de lotes baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.
- Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.
- Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar.
- Cuando las circunstancias especiales del terreno baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamiento con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el Incora para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

Así mismo, tal normativa dispone en su epígrafe 2º que, cuando el peticionante sea ocupante de dos o más fundos baldíos destinados a pequeñas explotaciones agrícolas y pecuarias, cuya sumatoria no alcance la extensión mínima determinada para la UAF, los mismos podrán adjudicarse, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios, mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación.

Por su parte, el trámite de adjudicación y titulación de terrenos baldíos, requisitos y presupuestos necesarios para ello, los regula la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 del mismo año y modificado por el Decreto 0982 de 1996.

En lo tocante, la Ley 160 de 1994 establece llanamente que *“la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas a las que delegue esta facultad”*, de modo que los ocupantes, por el solo hecho de detentar una porción de terreno, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y por ello, frente a la adjudicación por parte del Estado, solo ostentan una mera expectativa, la cual se materializa, exclusivamente en el evento en que se congreguen todos los requisitos exigidos por la ley.

Los interesados tienen, por tanto, la esperanza de que al adecuarse a esas exigencias se les podrá conceder el beneficio pretendido. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha efectuado mejoras o inversiones, o bien lo ha explotado económicamente, aunque no tiene la calidad de poseedor, con las consecuencias jurídicas que tal condición entraña, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, que es merecedora de la protección y respeto de las autoridades estatales.

Sobre los requisitos legales precitados, se tiene que los mismos han sido preceptuados en el Art. 8º del Decreto 2664 de 1994, por medio del cual se reglamentó el capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la concesión de bienes fiscales adjudicables y su recuperación, los cuales son:

- ▶ No tener un patrimonio neto superior a 1.000 SMLMV.
- ▶ Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante durante un término no inferior a 5 años.
- ▶ El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- ▶ Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- ▶ Que la explotación económica que se adelante corresponda a la actitud agrológica del terreno.
- ▶ No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- ▶ No haber sido funcionario, contratista o miembro de las juntas de consejos directivos que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior, el inmueble solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- ▶ No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicables según lo establece el artículo 9º del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines

especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

9. CASO CONCRETO

9.1. Requisito de procedibilidad.

En el asunto bajo examen, se constata el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, atinente a la inclusión del inmueble y el solicitante, señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, efectuada mediante la Resolución No. RR 01499 de 31 de julio de 2017, expedida por la Dirección Territorial Córdoba - Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y aportada oportunamente con la demanda.

De conformidad con los antecedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, contrastados con los asertos y probanzas libelares, estima este despacho que el problema jurídico a resolver estriba en dilucidar si es factible la restitución y/o formalización jurídica o material a favor del demandante, con relación al predio denominado “La Victoria”, en los términos solicitados en el escrito inaugural.

Para dirimir este interrogante, refulge pertinente verificar el acoplamiento con los elementos fácticos y legales que estructuran el proceso de restitución de tierras, a la luz de la Ley 1448 de 2011, a saber: **(I)** La identificación del predio; **(II)** que el solicitante haya sido despojado de las tierras o haya sido obligado a abandonarlo, como consecuencia directa e indirecta de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la mentada ley; **(III)** que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley; **(IV)** que el solicitante sea propietario, poseedor u ocupante del predio; **(V)** que estén acreditados los presupuestos para obtener la formalización del bien a restituir.

9.2. Identificación del predio.

Bajo ese derrotero, se observa de entrada que la primera exigencia se encuentra satisfecha, como quiera que el inmueble cuya restitución se pretende está plenamente detallado, tal como se desprende del Informe Técnico Predial, del Informe Técnico de Georreferenciación, realizados por la UAEGRTD, así como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, adscrito al círculo registral de Corozal, elementos de juicio que fueron aportados junto con el memorial instructor, a partir de los cuales puede definirse que el bien inmobiliario denominado “La Victoria”, se ubica geográficamente en el corregimiento Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, Sucre, y está identificado e individualizado de la siguiente manera:

Departamento: Sucre.
Municipio: Ovejas.
Corregimiento: Don Gabriel.
Vereda: Nombre/Dirección del predio: La Victoria.
Tipo de predio Urbano ☐ Rural ☒

Matricula Inmobiliaria	342-1959
Área registral	126 hectáreas
Número Predial	70508000100000004001000000000
Área Catastral	99 hectáreas + 2.140 metros cuadrados
Área Georreferenciada * Hectáreas + mts2	8 hectáreas + 2.855 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

Prevía definición de los ejes geográficos, prima recordar que el solicitante adujo haber venido ejerciendo la explotación de 3 porciones de terreno, no colindantes, localizadas dentro del fundo de mayor extensión conocido como “La Victoria”, razón por la que se incluirán los componentes de delimitación de cada uno de ellos.

COORDENADAS DEL PREDIO:

En ese orden, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

Lote 1:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
LOTE 1	
NORTE:	Partiendo del punto No 138374 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 12972 en una distancia de 49.2 metros, con predio de Álvaro Martínez Pérez
ORIENTE:	Partiendo del punto No 12972 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 138347 en una distancia de 222,77metros con vía a salitral
SUR:	Partiendo del punto No 138347 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 138373 en una distancia de 63,41 metros con predio de Daniel Barca
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 138319 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 138383 en una distancia de 224,46 con arroyo pedregal

Lote 2:

LOTE 2	
NORTE:	Partiendo del punto No 138383 en línea recta, siguiendo dirección nor-orienté, 'pasando por los puntos AUX1 hasta llegar al punto No 138371 en una distancia de 550.88 metros, con predio de Tulio Tuiran
ORIENTE:	Partiendo del punto No 138371 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 138387 en una distancia de 81.09 metros con vía a salitral
SUR:	Partiendo del punto No 138387en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 138319 en una distancia de 447,61 metros con predio de Luis Contreras
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 138373 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 138374 en una distancia de 88,08 con Nelson González

Lote 3:

LOTE 3	
NORTE:	Partiendo del punto No 138346 en línea recta, siguiendo dirección nor-orienté, hasta llegar al punto No 138320 en una distancia de 168.68 metros, con predio de Nilson Herrera
ORIENTE:	Partiendo del punto No 138320 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No138369 en una distancia de 161.03 metros predios de Enith Arrieta
SUR:	Partiendo del punto No 138369 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 138372 en una distancia de 154.67 metros con predio de Franklin Oviedo
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 138372en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 138346 en una distancia de 155.42metros con reserva forestal.

LINDEROS DEL PREDIO:

Lote 1:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
138374	1554714,540	866547,566	9° 36’ 35,750” N	75° 17’ 35,498” W
12972	1554714,660	866596,638	9° 36’ 35,760” N	75° 17’ 33,889” W
138347	1554503,020	866524,422	9° 36’ 28,865” N	75° 17’ 36,232” W
138373	1554507,107	866456,282	9° 36’ 28,990” N	75° 17’ 38,467” W

Lote 2:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
138383	1554009,168	865920,755	9° 36’ 12,724” N	75° 17’ 55,968” W
AUX1	1554029,189	866340,561	9° 36’ 13,425” N	75° 17’ 42,205” W
138371	1553984,181	866467,204	9° 36’ 11,975” N	75° 17’ 38,048” W
138387	1553904,610	866460,975	9° 36’ 9,384” N	75° 17’ 38,243” W
138319	1553946,614	865982,766	9° 36’ 10,696” N	75° 17’ 53,927” W

Lote 3:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
138346	1553857,0834	865586,7527	9° 36’ 7,737” N	75° 18’ 6,901” W
138320	1553841,6988	865754,7279	9° 36’ 7,256” N	75° 18’ 1,392” W
138369	1553680,7902	865748,4513	9° 36’ 2,019” N	75° 18’ 1,579” W
138372	1553702,2226	865599,9401	9° 36’ 2,699” N	75° 18’ 6,451” W

En el caso de marras, la UAEGRTD solicita la formalización y restitución jurídica y/o material de una cuota parte del predio de mayor extensión llamado **"La Victoria"**, ubicado en el corregimiento Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 342-1959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal; el área perseguida por el mandante **Mario Miguel Tuirán Paredes**, que compone un total de 8 hectáreas y 2.855 metros cuadrados, está dividida en tres lotes separados geográficamente, el primero, constante de 1 hectárea y 1.840 metros cuadrados, el segundo, de 4 hectáreas y 6.094 metros cuadrados, mientras que el último, contentivo de 2 hectáreas y 4.921 hectáreas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este bien, se advierte, al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1959, que actualmente hace parte del dominio eminente del Estado, pues, si bien originalmente ostentaba un carácter privado, los otrora propietarios Miriam Beltrán de Mendoza y Mario Alfonso Salcedo Herrera (quienes obtuvieron la heredad proveniente de una cadena traslaticia de dominio), lo ofrecieron en compraventa al INCORA, la cual se formalizó mediante la escritura pública No. 932 de 1991, con el fin de que esta entidad realizara programas de reforma agraria, tal como se observa en la anotación No. 6 de la respectiva partida registral, lo que permite entrever la naturaleza fiscal adjudicable que actualmente ostenta el fundo.

Fue precisamente de este modo, acorde a su relato, que el libelista hizo contacto con la finca "La Victoria", dado que el INCORA, luego de la venta, autorizó a un grupo de agricultores para continuar la explotación del fundo en común y proindiviso, aunque luego estos decidieron parcelarlo voluntariamente, pese a lo cual nunca se les entregó el título de propiedad sobre las UAF trabajadas, aun cuando se les conminó a tomar un seguro que garantizara la solvencia de dicha actividad agraria.

En cuanto a su vocación adjudicataria, se observa con las pruebas sociales allegadas en la etapa probatoria, que el señor Tuirán Paredes es una persona de escasos recursos económicos, puesto que el único ingreso de su núcleo familiar reposa en el sueldo percibido como docente por parte de su compañera permanente, señora Nurys del Carmen Caraballo Camacho, de modo que su patrimonio no alcanza el tope de los 1.000 salarios mensuales legales vigentes que precisa la norma, a más de que tampoco se reporta derechos reales en su haber sobre otros inmuebles rurales.

Por otro lado, en lo que respecta al uso otorgado al bien, en este punto es dable precisar que el predio se ocupó, y actualmente se ha venido utilizando, para la explotación agropecuaria de menor escala, y en ese orden, aunque el certificado expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Ovejas refiere a que el mismo se halla en una zona de especial significancia ambiental, y por ende es de uso forestal protector, lo cierto es que el área no cuenta con sobreposiciones con reservas forestales, parques nacionales o regionales naturales, paramos, humedales, o cualquier otra afectación capaz de tornar inadjudicable el terreno.

9.3. Configuración del presupuesto legal – abandono y/o despojo del predio en virtud del conflicto armado.

Como se afincó en precedencia, del libelo y la declaración de ampliación de hechos recaudada por la UAEGRTD¹⁵, se desprende que el reclamante ingresó al inmueble, junto a su grupo familiar, en la década de 1990, utilizándolo para la explotación de pequeños cultivos agrícolas autóctonos, tales como yuca, maíz, ñame y tabaco, para la cría de animales de corral, y para la ganadería de baja extensión, situación que se mantuvo hasta el año 1997, época en la que los cruentos combates entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública llenaron de zozobra a la zona rural de Ovejas, obligando a su compañera permanente e hijo a trasladarse hacia el municipio de Tolú.

En un primer momento, pese a la movilización forzada de su pareja y de su único descendiente, el señor Tuirán Paredes se resistió a abdicar del aprovechamiento de la tierra, razón por la que empezó a residir en un fundo vecino, mientras continuaba las actividades desplegadas sobre su porción de terreno, empero, tal alternancia cesó el 17 de enero de 2001, trágica fecha en la que aconteció la brutal masacre perpetrada por las Autodefensas Unidas de Colombia en el corregimiento de Chengue, evento que produjo un masivo desplazamiento de gran parte de la población rural de Ovejas, que no fue ajena al actor, quien se movilizó hasta Santiago de Tolú, donde se encontraba su familia, lugar donde mantiene su domicilio hasta la fecha, lo que, en todo caso, no impidió que retomara la explotación de su Unidad Agrícola Familiar en el año 2010, sin llegar a formalizar nunca su propiedad.

De acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, y a toda la literatura que sobre el particular se ha redactado, para este despacho refulge como un hecho más que notorio todo el contexto de violencia vivido en la zona corregimental del municipio de Ovejas, el cual tuvo un vasto recrudecimiento entre los años 1997 –anualidad en que ocurre la matanza de Pijiguay– y 2002, y produjo en los pobladores del lugar unas lesiones insondables que permanecen hasta el día de hoy en sus cuerpos, psiquis y cultura; en ese sentido, es amplio el conocimiento que se tiene sobre el vil panorama padecido por los campesinos asentados en los corregimientos de Don Gabriel, Salitral, y especialmente Chengue, amén de que los eventos de terror generados, tanto por la guerrilla como por los paramilitares, fueron objeto de una acuciosa documentación científica y periodística, tal como se otea entre los folios 130 y 132 del primer cuaderno, pliegos en los que se aprecian varias portadas del diario “*El Meridiano de Sucre*”, alusivas al exterminio de Chengue y a todas las consecuencias derivadas de ese despreciable acontecimiento, entre las que se incluye, claro está, el

¹⁵ Cdn. 1, fls. 1-30 & 41.

desplazamiento forzado del que fueron víctimas los ciudadanos de esa parte de la subregión de los Montes de María.

Lo expresado en el recuento, guarda relación con lo manifestado por el demandante al absolver la prueba de Interrogatorio de Parte, ya que al ser consultado sobre las causas que provocaron su desplazamiento, este adujo que, aunque no fueron objeto de un detrimento directo por parte de las asociaciones ilícitas, la zona se tornó muy peligrosa a causa de los constantes combates sostenidos *“entre las FARC o las autodefensas y el ejército”*, situación que llenó de temor a varios habitantes de “La Victoria”, quienes empezaron a salir paulatinamente del corregimiento de Don Gabriel, caso de su compañera permanente e hijo, a quienes no siguió en principio, debido a que se mostraba reticente a emprender ese éxodo, estado en el que se mantuvo hasta la ocurrencia de la masacre de Chengue el 17 de enero de 2001, pues, según relata, *“ese fue el momento en el que decidí salir”*, lo cual confirmó al ser cuestionado por la defensora pública Angélica Cecilia Lascano, a quien le indicó que salió de la parcela *“ese mismo día”*.

Tales aseveraciones, se acompasaron con lo descrito por el testigo Juan Jacinto Montes Navarro en su declaración jurada, toda vez que coincide en la forma en que tuvieron acceso al fundo, advirtió la presencia de múltiples actores armados sobre el área corregimental de Ovejas, circunstancia que también le obligó a movilizarse forzosamente, a más de que reconoce al señor Tuirán Paredes como uno de los ocupantes designados por el INCORA para asumir el aprovechamiento del bien, expresando que este, desde su llegada junto a los demás agricultores, *“fue y es parte de la finca”*, y que, si muchos de los campesinos que poblaban el lugar no denunciaron el hecho victimizante del que fueron víctimas, la razón principal fue el miedo, lo que explica porque el señor Tuirán no fue incluido en el Registro Único de Víctimas.

Esbozado lo anterior, prima recordar que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2001 establece que *“se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

Y, por **abandono forzado de tierras**, *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...)”*.

Examinado el material probatorio, de conformidad a las reglas de la sana crítica, es claro que el señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, junto a su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado con ocasión de las secuelas que el conflicto armado iba dejando en el corregimiento de Don Gabriel, hecho victimizante que se concatenó en dos momentos específicos, el primero, en el año 1997, cuando su compañera permanente y su hijo se trasladaron al municipio de Santiago de Tolú a causa del temor provocado por los combates entre el ejército y las fuerzas subversivas, y el segundo, en el año 2001, inmediatamente después de la masacre de Chengue, momento cumbre en el que tomó la decisión de movilizarse fuera de la heredad, y reunirse con su familia.

En adición, se desprende de los elementos de pruebas que reposan en el proceso que, entre el solicitante y el predio objeto de esta acción, existe una clara relación material y jurídica, y es que, si bien estuvo ausente del mismo por un período de 9 años, durante ese tiempo dejó el terreno bajo el cuidado de uno de sus sobrinos, junto a quien empezó a explotar nuevamente el bien en el año 2010, manteniendo su residencia en la municipalidad costera reseñada, lo cual se mantiene hasta la fecha.

Precisamente, el señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** pretende en esta oportunidad que se le proteja su derecho fundamental a la restitución y se emitan las órdenes necesarias para la reparación integral de los daños a los que ha sido expuesto. En ese orden, conforme a los medios de convicción aportados por la entidad mandataria, los cuales gozan de la presunción de veracidad que consagra el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, está demostrado que el reclamante se desplazó en compañía de su núcleo familiar como consecuencia del miedo, la zozobra y la violencia sufrida por los habitantes del corregimiento de Don Gabriel, la cual se incrementó por el episodio abyecto que cercenó la vida del cercano corregimiento de Chengue en el año 2001, y que, posteriormente, retomó la explotación agrícola del predio abandonado en el año 2010, con ayuda de un par de sobrinos, ya que a día de hoy mantiene su domicilio en Santiago de Tolú, junto a su compañera e hijo, aunque no niega el deseo de retornar al inmueble “La Victoria”.

Así las cosas, es dable concluir que en relación al demandante, concurren los presupuestos para otorgar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de feudos abandonados y despojados, de manera que procede el restablecimiento en los términos previstos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como quiera que está válidamente demostrado el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctima, la identidad del predio y la relación jurídica con el mismo, más allá del retorno en su utilización agropecuaria, evocado en su declaración.

En este orden de ideas, se considera que el hecho de haber retomado la explotación no excluye para el solicitante, *per se*, la posibilidad de ejercer la acción consagrada en la Ley 1448 de 2011, pues la misma no solo tiene como fin la restitución material y jurídica de un predio cuando se presentan circunstancias que imposibilitan al desplazado o despojado el goce efectivo del mismo, sino también la formalización de la relación entre el peticionante y la tierra, en aquellos casos en que una persona ha sido víctima de abandono o despojo, aún temporal, pero no cuenta con título de dominio formalmente constituido. Así se desprende del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, al catalogar por separado los procesos de restitución y los de formalización de tierras:

“Artículo 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos

de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”.

Esta preceptiva, debe interpretarse de manera armónica con el inciso 2° del canon 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Como bien se observa, la norma citada consagra el abandono temporal como una modalidad de victimización, razón por la que permite su protección a través de la acción de formalización de tierras, por cuanto esta legitima a aquellas personas que aún no se encuentran formalmente vinculadas a un determinado bien, y en algún momento se vieron obligadas a abandonarlos por motivos asociados al conflicto armado.

Este es precisamente el caso del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, quien desde el año 1992 venía ejerciendo la ocupación de un grupo de parcelas afincadas en el inmueble de mayor distensión que ahora reclama, contentivas de 8 hectáreas y 2.855 metros cuadrados, de la cual se vio privada temporalmente por los hechos violentos que estaban ocurriendo en el corregimiento de Don Gabriel y sus inmediaciones, sitio al que regresó en 2010 para seguir explotando pacíficamente su correspondiente cuota parte, lo que se mantiene hasta la fecha.

En consecuencia, se justifica la restitución y formalización de la relación del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** con la porción del predio **“La Victoria”** que ha venido detentando, sujeto que, dicho sea de paso, es víctima de la violencia y actualmente no cuenta con título formalmente expedido por la autoridad competente en relación al bien inmueble, que le garantice su derecho fundamental a la vivienda digna, motivo por el cual se estima pertinente ordenar en lo sucesivo a las entidades que conforman el SNARIV, las gestiones idóneas para garantizar la efectividad de la prerrogativa aquí reconocida al solicitante y a su grupo familiar, empero, las órdenes que eventualmente se dirijan a los entes de este sistema no se realizarán de forma genérica, como sugiere la Unidad representante, sino en la medida en que se estimen necesarias, respetando en todo caso, los principios administrativos de economía, debido proceso y eficiencia.

Por otro lado, el despacho pondera la labor del Ministerio Público, en cabeza del Procurador delegado, doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho, pues guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine.

10. DECISIÓN

10.1. En el sub examine, se encuentra plenamente acreditada, a partir de las probanzas documentales descritas con antelación y de los demás medios probatorios recaudados a lo largo de este juicio, la existencia de una situación de violencia, derivada del conflicto armado, en la zona de ubicación del fundo **“La Victoria”**, objeto de restitución, y en sus

alrededores, la cual suscitó un sentimiento de zozobra de tal tamaño que el señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse al municipio de Santiago de Tolú, lugar donde permanece su residencia hasta el día de hoy, lo cual no evitó que el demandante retomara el aprovechamiento agropecuario del bien.

Corolario de lo esbozado, a lo largo del trámite fue posible evidenciar que el solicitante y su grupo familiar cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, lo que permite catalogarles como víctimas del conflicto armado interno, lo anterior, por haber sufrido, a causa de este flagelo, un daño real, concreto y específico, que conllevó al abandono temporal de la heredad cuya formalización se persigue, provocando no solo un perjuicio patrimonial grave, pues la familia no ha accedido a una vivienda propia, sino también psicológico y emocional, circunstancia notoriamente contraria a los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como en las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Así mismo, se probó su relación jurídica con la finca precitada, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción restitutiva. En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de despojo traído por el epígrafe 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual se produjo durante el lapso establecido en el artículo 75 de dicha normatividad, de suerte que, al concurrir tales elementos constitutivos en el caso concreto, se protegerá el derecho fundamental a la formalización de tierras del solicitante, emitiendo las órdenes consideradas pertinentes, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

10.2. En este punto del devenir considerativo, resulta imperioso señalar, en cuanto a la inclusión del reclamante en el RUV, que la UARIV al ser consultada sobre el particular, informó que este no fue ingresado a tal sistema, decisión que motivó a través de la Resolución No. 20117000100379 de 4 de abril de 2011, emanada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a partir de la cual se extrae que la declaración del demandante no se acompasó con la realidad, pues su hogar no fue registrado en el censo elevado por la Alcaldía de Ovejas para contener las secuelas de la matanza de Chengue, lo que le permitió concluir que su grupo familiar no habitaba en el área de ocurrencia de los hechos o en sus sectores aledaños.

Para rebatir esa postura, conviene traer a colación lo expresado por el delegado del Ministerio Público ante esta especialidad jurisdiccional, quien aseveró que, por la palmaria informalidad y caos que suscitaban los múltiples eventos dañosos ocurridos en la subregión de los Montes de María, el hecho de no encontrarse inscrito en la base de datos de la UARIV no es un indicativo suficiente para despojar al interesado de su condición de víctima, pues tal carácter puede ser desconocido, como sucede en el asunto bajo conocimiento, por razones tan vagas como el no aparecer en el censo de contención de emergencia realizado por la administración municipal de Ovejas, como sucede en el asunto bajo conocimiento.

Bajo ese derrotero, para este despacho fulguran evidentes las condiciones de víctimas que ostentan el actor y su familia, dado que su relato no solo se adecuaba a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los ampliamente conocidos eventos violentos acontecidos en el espacio corregimental de Ovejas, sino que se encuentra respaldado por los asertos emanados de otros testigos, extra e intraprocesales, de manera que, aun cuando

la noticia de su desplazamiento no reposa en la base de información recepcionada por la Alcaldía de Ovejas en ese entonces, es innegable que tal movilización forzada se produjo por el terror causado por los constantes combates entre la fuerza pública y los grupos subversivos, temor que luego se intensificaría con los múltiples asesinatos selectivos y colectivos perpetrados por las huestes guerrilleras y por las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.

Siendo ese el caso, se ordenará la inclusión del solicitante y su familia en el Registro Único de Víctimas llevado por la UARIV, entidad a la que se le requerirá, además, evaluar la procedencia de los componentes asistenciales y de reparación que estos puedan requerir en virtud del derecho a la reparación integral, tal como lo avala la Ley 1448 de 2011.

10.3. Por último, en la foliatura se avista memorial calendado 12 de enero de 2022, en el que la profesional jurídica Irma Saskia Támara Eraso, quien venía ejerciendo la representación judicial del libelista en el decurso de marras, anunció su renuncia a la delegación conferida por la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, mediante Resolución No. 0842 de 16 de noviembre de 2021 y, por ende, al no apreciarse inconveniente adjetivo o sustancial para su aceptación, se actuará de conformidad.

Ahora bien, ulteriormente, el mandato relatado fue designado a la doctora Karen Patricia Medina Torres¹⁶, quien, el 15 de julio del año en curso, presentó abdicación a tal habilitación, empero, no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Irma Saskia Támara Eraso.

Posteriormente, la entidad precitada confirió la representación del ciudadano en mención al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta acción, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, profesional especializada grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se asignó como sustituta del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro sustituto para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro sustituto para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que esta figura procesal, contenida en el

¹⁶ Resolución RB 00073 de 4 de febrero de 2022.

epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, congrega un fin distinto al pregonado por la agencia en comento.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su sustituto resulta antitécnica, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹⁷, de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a los postulados de la Ley 1564 de 2012, la cual no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución...

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a favor de los señores **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688 y **Nurys del Carmen Caraballo Camacho**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.214.688, quienes son los llamados a obtener la titulación y formalización de la cuota parte referenciada dentro del predio baldío denominado **"La Victoria"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-1959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre.

2.- ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las actuaciones administrativas tendientes a formalizar y otorgar la titulación de una cuota parte del predio baldío de mayor extensión denominado **"La Victoria"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-1959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, y localizado en el corregimiento de Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre, la cual cuenta con un área total georreferenciada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras de 8 hectáreas y 2.855 metros cuadrados, y

¹⁷ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

está conformada por tres lotes no colindantes que se encuentran delimitados en el acápite alusivo a la “identificación del predio” dentro de la parte motiva de esta sentencia, en favor de los señores **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688 y **Nurys del Carmen Caraballo Camacho**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.214.688.

3.- ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre)** que, una vez la **Agencia Nacional de Tierras - ANT** cumpla la orden anterior, proceda a realizar la inscripción de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 342-1959, así como de la adjudicación que se efectuó a favor del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688, y de su compañera permanente **Nurys del Carmen Caraballo Camacho**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.214.688, respecto al predio denominado “La Victoria”, previamente individualizado, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

4.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como de la sustracción provisional del comercio del predio baldío, dispuestas en el auto admisorio de este trámite, y asentadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-1959, específicamente en las anotaciones No. 20 y 21. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en procura de que proceda de conformidad.

5.- ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre** que, una vez se encuentre inscrita la sentencia, remita al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de la cuota parte formalizada, teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del fundo denominado “**La Victoria**”, contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

6.- ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre** que, con base a la delimitación exhibida en el acápite considerativo atinente a la “identificación del predio” y a la adjudicación que eventualmente realice la Agencia Nacional de Tierras, efectúe el desenglobe de las parcelas que conforman la cuota parte detentada por el señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** dentro del predio “La Victoria”, y consecuentemente, proceda a la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada una de las porciones de terreno segregadas.

7.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que proceda a la inclusión del señor **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688, y de su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), y que, una vez realizada tal inscripción, evalúe la pertinencia y necesidad de otorgarles las medidas de asistencia y reparación de que trata la Ley 1448 de 2011, las cuales se entregarán, en caso de estimarse idóneas, en un término prudencial.

8.- ORDENAR como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles segregados, objeto de formalización, durante el término de dos (2) años siguientes a la

ejecutoria de esta sentencia, acto que deberá ser inscrito en los folios de matrícula correspondientes. **Líbrese** por secretaría el correspondiente oficio.

9.- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

– **ORDENAR** al **municipio de Ovejas**, que expida la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, que pesen sobre las franjas de terreno de la heredad denominada "**La Victoria**", individualizada con matrícula inmobiliaria No. 342-1959, detentadas por el señor Mario Miguel Tuirán Paredes, tal como se observa en el acápite relativo a la identificación del predio.

– **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** que, en caso de existir, alivie las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica prestados en el predio, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, a causa de la mora en el pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras.

– **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** que, en caso de existir, alivie la cartera vencida que el solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la emisión de esta sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

10.- ORDENAR al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional** de la **UAEGRTD** que, de ser procedente, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, en el programa de proyectos productivos pertinente, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

11.- ORDENAR al **SENA**, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la UAEGRTD implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

12.- ORDENAR al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de Ovejas, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, por medio de la dirección de correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co.

13.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, brindar al solicitante **Mario Miguel Tuirán Paredes**, y a quienes integran su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Con ese fin, ordénese a la **Secretaría de Salud Municipal de Ovejas - Sucre**, que verifique la inclusión del solicitante y de su grupo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en el Régimen Subsidiado de Sanidad, garantizando la atención integral que requieran, de conformidad a los lineamientos preceptuados en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. **Ofíciase** en tal sentido, indicando los nombres, documentos de identidad, y direcciones del solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

14.- ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al SENA, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos, normados en el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigidos al solicitante **Mario Miguel Tuirán Paredes** y a su **grupo familiar**, con el fin de que implementen a su favor el plan denominado **“Plan de Empleo Rural y Urbano”**, que se encuentra estipulado en el canon 68 de la misma normatividad. **Ofíciase** en tal sentido, indicando los nombres, documentos de identidad, y direcciones del solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

15.- ORDENAR al ICETEX y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suscribir convenios y procesos que faciliten el acceso de las víctimas, señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** y su **núcleo familiar**, en caso de que voluntariamente así lo soliciten, a la educación superior y a la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidio financiado por la Nación a cargo del ICETEX.

16.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural en favor del reclamante **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688, y de su núcleo familiar, respecto del predio denominado **“La Victoria”**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 342-1959** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, y ubicado en el corregimiento de Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre, de conformidad a lo establecido en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

Consecuentemente, ordénese al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional** de la **UAEGRTD**, que priorice el hogar de los beneficiarios, en la forma descrita en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y les preste el acompañamiento y asesoría que requieran, tanto para su postulación, como dentro del proceso para la obtención del subsidio de vivienda respectivo, atendiendo el principio de enfoque diferencial.

17.- ORDENAR a la Alcaldía municipal de Ovejas, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que conceda al predio objeto de la formalización, en caso de no contar con ello, acceso a los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado.

18.- ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, ingresar sin costo alguno a las víctimas restituidas, **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688, así como a los miembros de su grupo familiar, en caso de solicitarlo voluntariamente, en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que estos sean, efectivamente, receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, a partir de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio.

19.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV, y a los planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, evalúe la condición de vulnerabilidad que ha ocasionado el hecho victimizante descrito al solicitante **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.500.688, y a su grupo familiar, y, a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, les brinde el acompañamiento idóneo para que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2569 de 2014.

20.- ORDENAR a la **Dirección para la Acción Integral contras Minas Antipersonal – DAICMA**, que gestione de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional que corresponda, según el caso, el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución –F.M.I. 342-1959 del Círculo Registral de Corozal–, ubicado en el corregimiento Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

21.- ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre**, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo al literal (o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría, **líbrense** los oficios correspondientes.

22.- ACÉPTESE la renuncia a la delegación conferida, que presenta la doctora Irma Saskia Támara Eraso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343, y la tarjeta profesional No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido designada para ejercer la representación judicial del solicitante y de su grupo familiar.

23.- TÉNGASE al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del solicitante y de su núcleo familiar, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

Parágrafo.- ABSTÉNGASE el despacho de reconocer personería judicial a la profesional Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del reclamante, de conformidad a lo expuesto en el acápite considerativo de esta sentencia.

24.- COMUNICAR lo resuelto en la presente sentencia, de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Bolívar, al señor Alcalde Municipal de Ovejas, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Por Secretaría, procédase de conformidad.

25. Por secretaría, Expídanse las comunicaciones pertinentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7f68f5e65de1519e38f96f01d46c09834ba2e1923c992222b4a61ea476e48**

Documento generado en 04/10/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>